This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 058 898 941
1905

ECUADOR

Ley de Timbres
1905

SECU
373.1
F05

HARVARD
LAW
LIBRARY

HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

108

LEY DE TIMBRES

Ecuador. Laws, statutes, etc. Tax laws

LEY DE TIMBRES

VIGENTE

DESDE EL 1º DE ENERO DE 1905

Edición arreglada por el Ministerio de Hacienda,
de acuerdo con los Decretos Legislativos de 21, 17 y 19 de Octubre
de 1899, 1903 y 1904, respectivamente.

LEONARDO J. MUÑOZ
LIBRERIA
VENTA DE OBRAS
DE AUTORES NACIONALES
Venezuela Nº 36 Apdo. Nº 510
QUITO - ECUADOR

QUITO—ECUADOR

IMPRENTA NACIONAL

1905

S
F
37

EL CONGRESO

de la República del Ecuador

DECRETA LA SIGUIENTE

LEY DE TIMBRES

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1º

Los documentos públicos ó privados y las actuaciones judiciales que se designan en esta Ley, llevarán un sello ó un timbre fijo ó móvil, en los términos y de la clase prescristos en esta Ley.

550042

ARTICULO 2º

Los timbres son de dos clases, fijos y móviles, y de los valores siguientes:

FIJOS	sucres	centavos	MOVILES	sucres	centavos
1ª clase	,,	05	1ª clase	,,	01
2ª ,,	,,	10	2ª ,,	,,	02
3ª ,,	,,	20	3ª ,,	,,	05
4ª ,,	,,	30	4ª ,,	,,	10
5ª ,,	,,	40	5ª ,,	,,	20
6ª ,,	,,	50	6ª ,,	,,	25
7ª ,,	,,	60	7ª ,,	1	--
8ª ,,	1	--	8ª ,,	5	--
9ª ,,	2	--	9ª ,,	10	--

ARTICULO 3º

Llevarán timbre fijo ó móvil, las actuaciones judiciales y documentos designados en la nomenclatura que va á continuación:

Acciones de Banco y de empresas particulares;

Anotaciones;

Actas judiciales;

Actuaciones administrativas;

Actuaciones en juicios civiles;

Actuaciones en juicios criminales que no sean de oficio;

Actuaciones en juicios eclesiásticos, mercantiles, de hacienda, de policía y de imprenta;

Avisos judiciales por carteles;

Avisos judiciales por la imprenta;

Balances;

Boletas de exención de guardias nacionales;
Boletas del pago de alcabala;
Bonos de Bancos ó empresas particulares;
Cartas ó comunicaciones epistolares, cuando acusen recibo de dinero ó cuando se presenten en juicio;
Cartas de naturalización de extranjeros;
Cédulas hipotecarias;
Certificados;
Conocimientos de embarque;
Conocimientos de buques;
Copias autorizadas;
Contratos privados ó por escritura pública;
Cuentas comerciales de compra ó venta;
Cuentas corrientes;
Deprecatorios;
Despachos y nombramientos expedidos por el Gobierno, las Municipalidades ó cualquier otra autoridad á los empleados que gocen de sueldo;
Endosos y cancelaciones de documentos privados;
Escrituras públicas (matriz y copia);
Facturas;
Guías de despacho ó conducción de carga;
Inscripciones;
Inventarios;
Legalización de firmas;
Letras de cambio;
Libranzas de correos;
Licencias para espectáculos ó diversiones públicos;
Manifiestos por mayor ó menor;
Matrículas de comerciantes;
Matrículas de embarcaciones menores;
Pagarés;

Partidas de nacimiento, muerte ó matrimonio;
Pasaportes;
Patentes de navegación;
Patentes de sanidad para buques;
Patentes de privilegio;
Pedimentos de Aduana;
Permiso de carga ó descarga de buques;
Planillas;
Poderes ante Jueces civiles ó Escribanos públicos;
Pólizas de Aduana;
Pólizas de seguros sobre la vida, marítimos y contra incendios;
Recibos;
Registros de buques;
Registros de carga;
Testamentos;
Títulos profesionales ó de dignidades eclesiásticas;
Títulos de terrenos adjudicados por el Gobierno, y
Vales.

CAPITULO I

DEL TIMBRE FIJO ó PAPEL SELLADO

§ 1º

Del uso del papel sellado

(1ª) Cinco centavos

ARTICULO 4º

La 1ª clase, valor de cinco centavos, se usará:

1º En los juicios y las actuaciones judiciales cuya cuantía pase de treinta sucres y no exceda de doscientos;

2º En las solicitudes, memoriales, poderes, manuscritos de avisos judiciales para la imprenta, títulos de tierras adjudicadas por el Fisco, en las escrituras públicas, matriz y copia, inscripciones, registros y boletas del pago de alcabala, siempre que la cuantía no pase de doscientos sucres;

3º En las representaciones de los individuos de tropa, desde soldado hasta sargento 1º inclusive; y

4º En los pagarés, vales y demás instrumentos privados, cuya cuantía, importando diez sucres, no exceda de cincuenta.

(2ª)—Diez centavos

ARTICULO 5º

La 2ª clase, valor de diez centavos, se usará:

1º En los juicios, las actuaciones judiciales y los documentos expresados en los núms. 1º y 2º del artículo anterior, cuando su valor principal, pasando de doscientos sucres, no exceda de cuatrocientos; y

2º En los pagarés, vales y demás instrumentos privados, cuya cuantía, pasando de cincuenta sucres, no exceda de ciento.

(3ª)—Veinte centavos

ARTICULO 6º

La 3ª clase, que importa veinte centavos, se empleará:

1º En los juicios, en las actuaciones judiciales y los documentos á que se refieren los núms. 1º y 2º del artículo 4º, cuando la cuantía, en lo principal, excediendo de cuatrocientos sucres, no pase de dos mil;

2º En cada una de las hojas de los ejemplares de manifiestos, en el comercio de cabotaje; y

3º En los pagarés, vales y demás documentos privados, cuya cuantía, pasando de cien sucres, no exceda de doscientos.

(4ª) Treinta centavos

ARTICULO 7º

La 4ª clase, que importa treinta centavos, se empleará:

1º En los juicios, las actuaciones judiciales y los documentos puntualizados en los núms. 1º y 2º del artículo 4º, si la cuantía pasa de dos mil sucres y no excede de cinco mil;

2º En los pagarés, vales y demás documentos privados, cuya cuantía pase de doscientos sucres y no exceda de cuatrocientos;

3º En toda clase de solicitudes, memoriales y en todas las hojas de copias ó certificados sobre asuntos de valor indeterminado. Cuando estas copias ó certificados se refieran á una cuantía que exceda de cinco mil sucres, la primera foja será del valor correspondiente á la acción principal;

4º En los testamentos y sus copias, sin atención á la cuantía y sean de la naturaleza que fueren;

5º En los juicios de inventarios ante los Alcaldes Municipales, desde que se pida la apertura de la sucesión hasta que se concluya;

6º En los protocolos de los Escribanos públicos y en los libros de inscripciones para los actos ó contratos de valor indeterminado, ó cuya cuantía exceda de cuatrocientos sucres;

7º En las boletas de exención de guardias nacionales, concedidas á los indígenas;

8º En los certificados de nacimiento, muerte, matrimonio, reconocimientos y legitimaciones; y

9º En todas las fojas de cada ejemplar de los pedimentos de Aduana.

(5ª) Cuarenta centavos

ARTICULO 8º

La 5ª clase, valor de cuarenta centavos, se usará:

1º En los juicios, las actuaciones judiciales y los documentos que se determinan en los núms. 1º y 2º del artículo 4º, si la cuantía pasa de cinco mil sucres y no excede de diez mil; y

2º En los pagarés, vales y demás documentos privados, cuya cuantía pase de cuatrocientos sucres y no exceda de mil.

(6ª) Cincuenta centavos.

ARTICULO 9º

La 6ª clase, valor de cincuenta centavos, se usará:

1º En los juicios, las actuaciones judiciales y los documentos referidos en los núms. 1º y 2º del artículo 4º, cuando, pasando la cuantía de diez mil sucres, no exceda de veinticinco mil;

2º En los pagarés, vales y demás documentos privados que asciendan á más de mil sucres y no pasen de dos mil;

3º En las causas criminales por infracciones que no sean pesquisables de oficio.

Este papel se usará no obstante amparo de pobreza; y

4º En cada foja de los ejemplares de los manifiestos por menor, registros de carga, visita de fondeo y visita de salida.

(7ª) Sesenta centavos.

ARTICULO 10

La 7ª clase, de sesenta centavos, se empleará:

1º En los juicios, las actuaciones judiciales y los documentos á que aluden los núms. 1º y 2º del artículo 4º, cuando la cuantía pase de veinticinco mil sucres; y

2º En los pasaportes para viajar fuera de la República.

(8ª) Un sucre

ARTICULO 11

La 8ª clase, valor de un sucre, se usará:

1º En los documentos á que aluden los incisos 1º y 2º del art. 4º, cuando la cuantía pase de cincuenta mil sucres; y

2º En los pagarés, documentos privados y vales de dos mil á diez mil sucres.

(9ª) Dos sucres

ARTICULO 12

El sello de 9ª clase, que importa dos sucres, se usará:

1º En las matrículas de los comerciantes;

2º En el permiso de carga y descarga de buques, en el comercio de cabotaje, y registros de salida en el mismo comercio y en el de las balsas y chatas procedentes de Sechura, Zorritos, Tumbes y la Pesca;

3º En las patentes de navegación;

4º En los pagarés, vales y demás documentos privados, cuya cuantía pase de diez mil sucres; y

5º En las copias de la inscripción de las marcas de fábrica y de las patentes de privilegio.

ARTICULO 13

Para el servicio telegráfico se usarán formas timbradas con los sellos de segunda, tercera, cuarta y quinta clase.

§ 2º

De los sellos y su administración.

ARTICULO 14

Los sellos, en sus respectivas clases, serán uniformes en toda la República y cada clase tendrá un color especial.

ARTICULO 15

Cada pliego de papel llevará dos sellos, uno en cada medio pliego, colocado en el ángulo izquierdo de la parte superior.

ARTICULO 16

El sello será de forma elíptica, cuyo diámetro mayor tendrá cuarenta milímetros, y constará de dos partes: en la del centro estará representado el escudo de armas de la República, con la inscripción, en letras gruesas: "REPUBLICA DEL ECUADOR"; y en el anillo que queda hacia afuera, formado por las dos líneas, constará la clase del sello, su valor y los dos años del bienio en letras, y dirá: *Para los años de..... sello de.....clase.....vale.....*

ARTICULO 17

Los sellos, lo mismo que las matrices para reproducirlos, se guardarán en lugar asegurado con dos llaves, que estarán á cargo del Subsecretario y del Jefe de Sección de Especies del Ministerio de Hacienda.

ARTICULO 18

Este Ministerio, bajo su más estricta responsabilidad, se proporcionará, con la debida anticipación, papel rayado de buena calidad, para todo el bienio; quedando autorizado para que, si lo estima conveniente, contrate en el extranjero, por medio de uno de los Bancos de la República, papel que tenga ya los respectivos sellos, adoptando las precauciones necesarias para evitar falsificaciones.

ARTICULO 19

En caso de no contratarse papel sellado, se timbrará en el Ministerio de Hacienda, debiendo el Ministro dictar las órdenes convenientes para asegurar los intereses fiscales. Diariamente se formará una acta en que conste el número de pliegos sellados, las clases y su importe, suscribiéndola el Subsecretario, el Jefe de Sección de Especies y el sellador, quien será persona de responsabilidad y nombrada por el mismo Ministerio.

ARTICULO 20

Los Tesoreros, por medio de los Gobernadores, pedirán al Ministerio de Hacienda, con tres meses de anticipación, los timbres necesarios para el consumo de la

provincia en todo el año, y los distribuirán entre los Colectores ó Receptores, para el expendio público.

ARTICULO 21

Para la venta de timbres podrá el Ejecutivo nombrar, en los lugares que tuviere por conveniente, Receptores, á propuesta del respectivo Tesorero de Hacienda. Los nombrados gozarán de la comisión del uno al cuatro por ciento sobre el producto de la venta, á juicio del Ministerio del ramo.

ARTICULO 22

Los Colectores y Receptores venderán los timbres en un local público, lo más cercano posible á los Juzgados y Tribunales.

ARTICULO 23

La negligencia de los Tesoreros en pedir con oportunidad el papel necesario, ó en distribuirlo á las Colecturías ó Receptorías, será corregida con una multa de ocho á cuarenta sucres, que la impondrá el Ministerio de Hacienda ó el Gobernador de la provincia.

ARTICULO 24

El papel sobrante de un bienio, podrá volver á sellarse para que sirva en el siguiente, en cuyo caso se pondrá el nuevo sello debajo del antiguo.

ARTICULO 25

Terminado el bienio, ó en caso de cambio de emisión, las oficinas encargadas de la venta canjearán el papel sellado no usa-

do por nuevo, con el mismo sello, siempre que el cambio se solicite dentro del mes siguiente á la renovación del sello. Para los efectos de esta disposición, se considerará como no usado el papel sellado que el comercio acostumbra llenar con fórmulas impresas, con tal que no contenga palabras manuscritas.

§ 3º

De la conversión y habilitación del papel sellado

ARTICULO 26

Cuando un instrumento ó documento esté otorgado ó escrito en papel simple ó sellado que no corresponda á la clase designada por esta Ley, se convertirá al sello respectivo.

ARTICULO 27

Para la conversión se pagará, en timbres móviles, el valor del sello, si se hiciere dentro de treinta días, contados desde la fecha del documento, y si el plazo estipulado en él fuere menor, antes del vencimiento. Si se ordena la conversión del papel en que consten actuaciones judiciales, el término correrá desde la fecha en que cause ejecutoria la providencia que ordenó la conversión.

ARTICULO 28

Transcurridos los términos señalados en el artículo anterior, y hasta los sesenta días, podrá ser convertido el documento ó instrumento al sello respectivo, mediante el pago, en timbres móviles, del quíntuplo del impuesto correspondiente.

ARTICULO 29

El documento que no se haya otorgado en el papel sellado correspondiente, ni convertido dentro de los sesenta días subsiguientes á su otorgamiento, al ser presentado ante los Juzgados ú otra autoridad pública, deberá pagar, en timbres móviles, el décuplo del impuesto respectivo.

Los documentos otorgados durante la vigencia de la Ley de 1886, podrán habilitarse conforme á la actual.

ARTICULO 30

Si en la hoja de papel que se trate de habilitar hubieren dos ó más documentos, se satisfará, en timbres móviles, el valor correspondiente á cuantos sean los documentos, computando el tiempo por la fecha de cada uno.

Exceptúanse los recibos ó documentos de liberación, los cuales podrán consignarse en la misma hoja que contiene la obligación, sin ocasionar por esto más que un solo derecho.

ARTICULO 31

Cuando se convierta papel de un sello á otro de mayor valor, se pagará, en timbres móviles, el aumento de que hablan los artículos anteriores, tan sólo sobre la cantidad que faltare para completar el importe del sello al cual se haga la conversión.

ARTICULO 32

La conversión se hará pagando, en timbres móviles, el valor del sello ó sellos. Los timbres serán inutilizados por el Jefe

Político, bajo su firma, mediante razón de la fecha en que fueren fijados en el respectivo papel. Los timbres que no contuvieren dicha razón, no tendrán valor alguno.

ARTICULO 33

El Jefe Político que notare que los timbres móviles no equivalen á la cantidad que legalmente corresponde, debe negarse á practicar la conversión; y si lo hiciere, pagará como multa el décuplo del valor de los timbres omitidos, multa que será impuesta por el juez ó funcionario ante quien se presente el documento.

ARTICULO 34

Cuando faltare papel sellado en las Tesorerías, Colecturías ó Receptorías, el Jefe Político y los Alcaldes Municipales del cantón, habilitarán el número de fojas de papel que consideren necesarias, hasta que el Ministro de Hacienda ó el Tesorero, respectivamente, provean de aquel artículo; sentando en el libro de habilitaciones la correspondiente acta que exprese el número de sellos habilitados, las clases y su importe total, firmándola con el empleado que se hiciere cargo de la especie.

Las copias de estas actas se remitirán por el correo inmediato al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Gobernación, y servirán para que el Jefe de la Sección de Especies asiente en sus libros las respectivas partidas de Ingreso y Egreso.

ARTICULO 35

La habilitación se verificará poniendo en la parte superior del papel esta razón:

"Habilitado para el timbre de..... clase, y para el año de....;" y al pie pondrán sus medias firmas el Jefe Político y los Alcaldes.

ARTICULO 36

La conversión de un documento al sello correspondiente será de cargo exclusivo del tenedor, aun en el caso de condena en costas contra el obligado, sin que valga ninguna estipulación en contrario.

CAPITULO II

DEL TIMBRE MOVIL ó ESTAMPILLA

§ 1º

Del uso del timbre móvil

(1ª) Un centavo

ARTICULO 37

El timbre móvil de 1ª clase, que importa un centavo, se usará:

1º En las cuentas, facturas, recibos ó cualquier otro título de obligación ó liberación (excepto los billetes de Banco), que no excedan de treinta sucres; en las guías de despacho ó de conducción de cargas; y en los carteles, en los juicios de menor cuantía;

2º En las cartas de pago y recibo de contribuciones fiscales, municipales y especiales, dibujos, planos, croquis, estampas, impresos y, en general, en todos los documentos que, no debiendo llevar timbre, se presenten en los juicios de menor cuantía á que se refiere el número anterior.

Si estos documentos contienen varias fojas, cada una llevará el respectivo timbre, y

3º En los cheques contra los Bancos,

(2ª) Dos centavos

ARTICULO 38

El timbre móvil de 2ª clase, importa dos centavos, y se empleará:

1º En los casos de la primera parte del número 1º del artículo anterior, cuando se trata de más de treinta sucres hasta doscientos, y

2º En las tarjetas postales, avisos y circulares impresos.

(3ª) Cinco centavos

ARTICULO 39

El timbre de 3ª clase, importa cinco centavos, y se usará:

1º En los casos á que se refiere la primera parte del número primero del artículo 37, cuando la cuantía, pasando de doscientos, no exceda de mil;

2º En las comunicaciones epistolares ó cartas, y

3º En las libranzas y letras hasta doscientos sucres de valor.

(4ª) Diez centavos

ARTICULO 40

El timbre de 4ª clase, importa diez centavos, y se empleará:

1º En los casos de la primera parte del núm. 1º del artículo 37, cuando la cuantía, excediendo de mil sucres, no pase de dos mil, y

2º En las letras y libranzas de doscientos hasta mil sucres. Por cada mil ó fracción excedente de los mil sucres, se empleará timbre de diez centavos.

(5ª) Veinte centavos

ARTICULO 41

El timbre de 5ª clase, importa veinte centavos, y se empleará:

1º En los casos previstos en la primera parte del núm. 1º del artículo 37, cuando excediendo la cuantía de dos mil sucres, no pase de diez mil;

2º En los estados mensuales de los mismos establecimientos, y (*)

3º En cada uno de los ejemplares de conocimientos de cabotaje.

(6ª) Veinticinco centavos

ARTICULO 42

El timbre de 6ª clase, que importa veinticinco centavos, se empleará en los casos prescriptos en la primera parte del artículo 37, cuando la cuantía exceda de diez mil sucres.

(7ª) Un sucre

ARTICULO 43

El timbre de 7ª clase, que importa un sucre, se empleará:

En las pólizas de seguros sobre la vida, seguros marítimos ó contra incendios.

(*) Los establecimientos á que se refiere este inciso son los Bancos.

ARTICULO 44

Los documentos que no están contenidos en las disposiciones de los artículos que preceden, llevarán timbres de los valores siguientes:

1º Cartas de naturalización de extranjeros y licencias para espectáculos públicos, diez sucres;

2º Por cada acto de legalización en el Ministerio de Relaciones Exteriores, ocho sucres;

3º En todas las fojas de cada ejemplar de los conocimientos de exportación, cincuenta centavos;

4º Manifiestos por mayor, en el comercio exterior, diez sucres;

5º Patentes de sanidad para buques, cinco sucres;

6º Patentes de privilegio, cinco sucres por cada año de duración;

7º Permiso de carga y descarga de buques en el comercio exterior, diez sucres;

8º Registros de buques, diez sucres;

9º Patentes de permiso para explotar bosques, quince sucres;

10. En los manifiestos por mayor de las balsas y chatas procedentes de Sechura, Zorritos, Tumbes y la Pesca, dos sucres, y

11. Acciones de Bancos ó de empresas particulares, cédulas hipotecarias y bonos, diez centavos por cada cien sucres.

ARTICULO 45

Los despachos ó nombramientos que expidan el Gobierno, los Municipios ó cualquiera otra autoridad, llevarán timbres de los valores siguientes:

1º Los despachos de empleados civiles y militares que gocen un sueldo anual que no pase de doscientos sucres, cincuenta centavos;

2º Los de empleados cuyo sueldo, pasando de doscientos sucres, no exceda de cuatrocientos, un sucre;

3º Los empleados que gocen sueldo que pasando de cuatrocientos sucres, no exceda de seiscientos sucres, dos sucres;

4º De seiscientos sucres hasta mil, cuatro sucres;

5º De mil sucres hasta dos mil, y los Alcaldes Municipales, sean letrados ó legos, ocho sucres;

6º De dos mil hasta tres mil, veinte sucres;

7º De tres mil hasta cuatro mil, cuarenta sucres;

8º De cuatro mil hasta cinco mil, sesenta sucres;

9º De cinco mil sucres hasta diez mil, ochenta sucres;

10. De diez mil sucres en adelante, ciento veinte sucres;

11. Los Jueces parroquiales letrados pagarán cinco sucres; y los Jueces parroquiales legos, dos sucres, y

12. Los Alguaciles Mayores, pagarán dos sucres.

ARTICULO 46

Los timbres se adherirán al nombramiento del empleado y serán inutilizados por la autoridad que ponga á éste en posesión de su destino.

ARTICULO 47

Los empleados que no tienen renta fija pagarán como los determinados en el ar-

tículo 45, debiéndose, para el efecto, tener en cuenta la renta que hubiese producido, en el año inmediato precedente, el tanto por ciento asignado.

ARTICULO 48

Los que obtengan provisionalmente un empleo de los designados en el artículo anterior, pagarán como si hubiesen sido nombrados en propiedad.

ARTICULO 49

Los títulos profesionales ó de beneficios eclesiásticos, llevarán timbres de los valores que siguen:

1º Los títulos de profesores de Instrucción Primaria de 4ª clase, cuarenta centavos; los de 3ª, sesenta centavos; los de 2ª, ochenta centavos; y los de 1ª, un sucre;

2º Los de parteras, cinco sucres;

3º Los de Bachilleres en Filosofía, ocho sucres;

4º Los de Agrimensores, Topógrafos, Arquitectos, Ingenieros, Escribanos de las provincias del Interior, Dentistas y Farmacéuticos, cuarenta sucres;

5º Los de Licenciado, doce sucres;

6º Los de Doctor, diez y seis sucres;

7º Los de Abogado ó Médico, cuarenta sucres;

8º Los de curas que no son de montaña, veinte sucres;

9º Los de Canónigos de segunda institución, treinta sucres;

10. Los de primera institución, cuarenta sucres;

11. Los de dignidades, sesenta sucres, y

12. Los Escribanos de las provincias del Litoral, sesenta sucres.

ARTICULO 50

Los extranjeros que vengan á ejercer su profesión en el Ecuador, pagarán, por la patente que les permite ese ejercicio, los mismos derechos que los ecuatorianos satisfacen en las Naciones de donde aquéllos proceden.

ARTICULO 51

El funcionario ó empleado que no sacare su título, dentro de treinta días de haber prestado la promesa, será multado con el valor doble de los timbres que ha debido emplear.

ARTICULO 52

Los que omitieren el uso de los timbres que corresponden á cada uno de los documentos designados en este parágrafo, y no subsanaren esta omisión dentro de sesenta días, quedan sujetos al pago del décuplo de los timbres omitidos.

Las multas de que tratan este artículo y el precedente, podrán ser impuestas, de plano, por las autoridades superiores ó Jueces respectivos.

§ 2°

De la colocación de los timbres móviles y de su cancelación

ARTICULO 53

Cuando para un documento ó título no hubiere ó no pudiere conseguirse un solo timbre del valor que designe esta Ley, se podrá poner tantos cuantos sean necesarios para completarlos.

ARTICULO 54

El impuesto será pagado por los que firmen ó presenten los documentos, por los que soliciten los despachos ó títulos y por los que pidan la práctica de las diligencias judiciales, que, según las disposiciones de este capítulo, deben llevar timbres.

ARTICULO 55

Los Tribunales, los Juzgados y los funcionarios públicos no podrán sentar razones ó diligencias que deban llevar timbre, sin que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo anterior; y en caso de hacerlo, satisfarán una multa equivalente al décuplo del valor del timbre omitido.

ARTICULO 56

Los funcionarios ó autoridades ante quienes se presentaren timbres de cualquiera clase ó valor, los inutilizarán en el mismo acto en que se adhieran al documento ó expediente, bajo una multa equivalente al décuplo del valor del timbre, que será impuesta de plano por el superior inmediato del funcionario ó empleado.

ARTICULO 57

En igual pena incurrirán los particulares que no inutilizaren los timbres adheridos en los documentos de que se trata en este capítulo, en que no intervenga funcionario público.

ARTICULO 58

Tanto los funcionarios públicos como los particulares que, conforme á los artículos

anteriores, están obligados á cancelar ó inutilizar los timbres móviles, lo harán escribiendo el lugar, la fecha y la firma; de modo que lo escrito ocupe parte del papel á que esté adherido.

Si un documento fuere otorgado por dos ó más personas, bastará que firme una de ellas en la diligencia de inutilización del timbre ó timbres.

ARTICULO 59

Cuando haya que cancelar dos ó más timbres que estén unidos, bastará que el lugar, la fecha y la firma se escriban en la extensión de todos ellos y en parte del papel á que están adheridos.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 60

En los casos en que esta Ley dispone el uso de timbre fijo, no podrá usarse del móvil, si se exceptúa cuando se trate de conversión. El timbre fijo podrá emplearse á falta de móvil, pero nunca el postal en vez de éste.

ARTICULO 61

Los documentos, instrumentos, títulos, etc., especificados en esta Ley, llevarán el timbre respectivo, aunque deban surtir sus efectos en el Exterior.

ARTICULO 62

Los documentos otorgados fuera de la República, para surtir en ella sus efectos legales, deberán timbrarse con arreglo á la Ley. Las letras de cambio y cartas de crédito extendidas en el extranjero, pagarán la contribución á tiempo de ser presentadas en el Ecuador; y los documentos otorgados en país extranjero, cuando se hicieren valer en juicio.

ARTICULO 63

No llevarán timbre fijo ni móvil:

1º Las actuaciones en juicios criminales de oficio y en los que se sigan por acusación contra funcionarios públicos, relativamente al ejercicio de sus funciones;

2º Los juicios, las actuaciones judiciales y los documentos en que tengan interés las Municipalidades, los Establecimientos de Instrucción Pública y Beneficencia, los rindentes de cuentas con arreglo á la Ley Orgánica de Hacienda, el Fisco, las Ordenes Religiosas mendicantes y las demás á quienes excepcione alguna disposición legal, y

3º Los actos oficiales de cualquier género que sean.

ARTICULO 64

Los empleados públicos que admitieren en sus despachos documentos, ó autorizaren instrumentos ó diligencias judiciales, ó expidieren títulos ó despachos sin el timbre que designe esta Ley, serán penados con una multa, á beneficio del Fisco, equivalente al décuplo del impuesto cuyo pago se ha omitido.

ARTICULO 65

En el caso de condena de costas en causas criminales y de oficio, se pagará el valor del timbre fijo de 4ª clase, sea cual fuese la fecha de las actuaciones.

ARTICULO 66

Cuando se deba satisfacer al Fisco el equivalente del valor del timbre, en los ca-

sos prevenidos por las leyes, el juez de la causa ó el funcionario respectivo pasará aviso al Ministerio de Hacienda y al Gobernador de la provincia, indicando la persona y la cantidad que deba pagar para que se ordene la recaudación.

ARTICULO 67

Los timbres durarán un bienio, pasado el cual los Colectores y Receptores devolverán al Ministerio de Hacienda, cuando más tarde hasta el 31 de Enero del año siguiente, todo el sobrante, el cual podrá resellarse para el bienio venidero.

Cuando haya de resellarse timbres del bienio pasado, se observará lo dispuesto en el art. 19.

ARTICULO 68

En las matrices ó protocolos de los Escribanos públicos, cada llana de papel contendrá treinta y dos líneas ó renglones escritos en letra clara y legible.

La infracción del inciso anterior, se castigará con multa de cinco sucres.

ARTICULO 69

Ordenada la conversión, si el obligado no la realiza dentro de tres días, será apremiado á petición de parte.

ARTICULO 70

La presente Ley regirá desde el 1º de Enero de 1905; mas los documentos de cualquiera clase, anteriores á esa fecha, quedan sujetos á la Ley bajo cuyo imperio se otorgaron.

ARTICULO 71

Derógase el Decreto de la Jefatura Suprema, relativo á legalizaciones, dado en 20 de Abril de 1896.

ARTICULO 72

El Ministro de Hacienda hará una nueva edición de la Ley de Timbres, incluyendo las presentes reformas.

USO DEL TIMBRE FIJO

(Papel sellado)

1ª CLASE **5 centavos**	2ª CLASE **10 centavos**	3ª CLASE **20 centavos**	4ª CLASE **30 centavos**	5ª CLASE **40 centavos**	6ª CLASE **50 centavos**	7ª CLASE **60 centavos**	8ª CLASE **un sucre**	9ª CLASE **dos sucres**
De $ 10 *á* $ 50	*De* $ 50 *á* $ 100	*De* $ 100 *á* $ 200	*De* $ 200 *á* $ 400	*De* $ 400 *á* $ 1.000	*De* $ 1.000 *á* $ 2.000	*Cuando excedan de* $ 25.000	*De* $ 2.000 *á* $ 10.000	*Cuando excedan de* $ 10.000
Pagarés, vales y documentos privados.	Pagarés, vales y documentos privados.	Pagarés, vales y documentos privados.	Pagarés, vales y documentos privados.	Pagarés, vales y documentos privados.	Pagarés, vales y documentos privados.	Juicios, actuaciones judiciales, solicitudes, memoriales, poderes, &.	Pagarés, vales y documentos privados.	Pagarés, vales y documentos privados.
De $ 30 *á* $ 200	*De* $ 200 *á* $ 400	*De* $ 400 *á* $ 2.000	*De* $ 2.000 *á* $ 5.000	*De* $ 5.000 *á* $ 10.000	*De* $ 10.000 *á* $ 25.000	Pasaportes para viajar fuera de la República.	*Cuando pasen de* $ 50.000	Matrículas de comerciantes, permiso de carga y descarga de buques y registro de salida en el comercio de cabotaje, y en el de las balsas y chatas procedentes de Sechura, Zorritos, Tumbes y La Pesca; patentes
Juicios y actuaciones judiciales.	Juicios, actuaciones judiciales, solicitudes, memoriales, poderes, manuscritos de avisos judiciales para la imprenta, títulos de tierras adjudicadas por el Fisco, escrituras públicas	Juicios, actuaciones judiciales, solicitudes, memoriales, poderes, &.	Juicios, actuaciones judiciales, &.	Juicios, actuaciones judiciales, solicitudes, memoriales, poderes, &.	Juicios, actuaciones judiciales, solicitudes, memoriales, poderes, &.	Causas criminales por infracciones no pesquisables de oficio; no obstante	Actuaciones judiciales, solicitudes, memoriales, poderes, &.	
Hasta $ 200		Cada foja de ejemplares de manifiestos en el comercio de cabotaje.	*Valor indeterminado*					
Solicitudes, memoriales, poderes, manuscritos de avisos judiciales para la			Solicitudes, memoriales, copias ó certificados, testamentos y sus copias, juicios de inven-					

imprenta, títulos de tierras adjudicadas por el Fisco, escrituras públicas (matriz y copia); inscripciones, registros y boletas de alcabala. —— Representaciones de individuos de tropa.	(matriz y copia), inscripciones, registros y boletas de alcabala.	Nombramientos anuales de Presidente y Vicepresidente del Gremio de Artesanos (Código de Policía General.)	tarios ante Alcaldes Municipales, protocolos de Escribanos, libros de inscripciones para actos ó contratos [también cuando la cuantía exceda de $ 400], boletas de exención de guardias nacionales concedidas á indios, certificados de nacimiento, muerte, matrimonio, reconocimiento y legitimación y cada ejemplar de los pedimentos de Aduana.		amparo de pobreza. —— Cada foja de ejemplares de manifiestos por menor, registros de carga, visita de fondeo y de salida.			copias de inscripción de marcas de fábrica y patentes de privilegio.

CONVERSIONES

DE á 1 á 30 días, contados desde la fecha del documento, se pagará el valor del sello en timbres móviles
TERMINADOS los 30 días, hasta los 60, se pagará en los mismos timbres el quíntuplo del valor que debió tener el papel.
PASADOS los 60 días se pagará el décuplo.

USO DEL TIMBRE MOVIL

1ª CLASE **1 centavo**	2ª CLASE **2 centavos**	3ª CLASE **5 centavos**	4ª CLASE **10 centavos**	5ª CLASE **20 centavos**	6ª CLASE **25 centavos**	7ª CLASE **1 sucre**
Hasta $ 30	*De* $ 30 *á* $ 200	*De* $ 200 *á* 1.000 *sucres*	*De* $ 1.000 *á* 2.000 *sucres*	*De* $ 2.000 *á* 10.000 *sucres*	*Cuando exceda de* $ 10.000	
Cuentas, facturas, recibos ó cualquier título de obligación ó liberación. — Juicios de menor cuantía. Carteles y en general todo documento que no debiendo llevar timbre se presente en juicio. — Guías de despacho ó conducción de carga, cartas de pago, recibos de contribuciones fiscales, municipales y especiales, dibujos, planos, croquis, estampas, impresos y cheques contra Bancos.	Cuentas, facturas, recibos ó cualquier título de obligación ó liberación. — Tarjetas postales, avisos y circulares impresos.	Cuentas, facturas, recibos ó cualquier título de obligación ó liberación. — Hasta $ 200. Libranzas y letras. — Comunicaciones epistolares.	Cuentas, facturas, recibos ó cualquier título de obligación ó liberación. — De $ 200 á 1.000 sucres Letras y libranzas. Por cada mil ó fracción, diez centavos.	Cuentas, facturas, recibos ó cualquier título de obligación ó liberación. — Estados mensuales de los Bancos y cada ejemplar de conocimientos de cabotaje.	Cuentas, facturas, recibos ó cualquier título de obligación ó liberación.	Pólizas de seguros de vida marítimos ó contra incendios.

OTROS DOCUMENTOS QUE LLEVARAN TIMBRES MOVILES

De $ 15	De $ 10	De $ 8	De $ 5	De $ 2	De $ 0,50	10 centavos por cada $ 100
Patentes de permiso para explotar bosques.	Cartas de naturalización de extranjeros y licencias para espectáculos públicos. Manifiestos por mayor en el comercio exterior. Permiso de carga y descarga de buques en el comercio exterior. Registros de buques.	Cada acto de legalización en el Ministerio de Relaciones Exteriores.	Patentes de sanidad para buques. Patentes de privilegio (este impuesto es por cada año de duración).	Manifiestos por mayor de las balsas y chatas, procedentes de Sechura, Zorritos, Tumbes y la Pesca.	En todas las hojas de cada ejemplar de conocimientos de exportación.	Acciones de Bancos ó de empresas particulares, cédulas hipotecarias y bonos.

Timbres móviles que se adherirán á los nombramientos de empleados civiles y militares

Sueldo anual hasta	....	$ 200	$ 0,50
,, ,, de ..	$ 200	á 400	1,00
,, ,, ,,	400	,, 600	2,00
,, ,, ,,	600	,, 1.000	4,00
,, ,, ,,	1.000	,, 2.000	8,00
,, ,, ,,	2.000	,, 3.000	20,00
,, ,, ,,	3.000	,, 4.000	40,00
,, ,, ,,	4.000	,, 5.000	60,00
,, ,, ,,	5.000	,, 10.000	80,00
,, ,, ,,	10.000	en adelante	120,00
Alcaldes Municipales	....	.....	8,00
Jueces parroquiales Letrados.....	....	.....	5,00
Jueces parroquiales legos.....	....	.....	2,00
Alguaciles Mayores	....	.....	2,00

Timbres móviles para títulos profesionales y de beneficios eclesiásticos

De	Partera	$ 5
„	Bachiller en Filosofía	8
„	Agrimensor, Topógrafo, Arquitecto, Ingeniero, Dentista, Farmacéutico	40
„	Licenciado	12
„	Doctor	16
„	Abogado ó Médico	40
„	Cura que no es de montaña	20
„	Canónigo de 2ª institución	30
„	Canónigo de 1ª institución	40
„	Dignidades	60
„	Escribano en el Interior	40
„	Escribano en el Litoral	60
„	Maestro de taller (Código de Policía General) $ 1 á	5

LEONIDAS PLAZA G.,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DEL EGUADOR.

Haciendo uso de la atribución primera del art. 94 de la Constitución, y

CONSIDERANDO:

Que la falta de cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Timbres, causa al Erario considerables perjuicios, y

Que es necesario dictar medidas conducentes á precautelar los intereses fiscales,

DECRETA EL SIGUIENTE

REGLAMENTO:

ARTICULO 1º

Los Gobernadores de provincia, por sí, en las capitales de provincia, y en los demás cantones por medio de los Jefes Políticos, en compañia de los Alcaldes Municipales, inspeccionarán, en los casos de duda, los Archivos de los Escribanos, Tesoreros y más funcionarios públicos de su

dependencia, á fin de cerciorarse del cumplimiento estricto de las disposiciones de la Ley citada.

ARTICULO 2º

Si de la inspección resultare que los documentos que deben llevar timbres carecen de ellos, la Autoridad inspectora ordenará, en el acto, el cumplimiento de las disposiciones legales y la consignación de la multa prevenida en la Ley de Timbres.

ARTICULO 3º

En los casos del artículo anterior, se dispondrá, también, que los infractores presenten, en el perentorio término de veinticuatro horas, los documentos que acrediten el cumplimiento de lo ordenado.

ARTICULO 4º

Toda falta de presentación de los documentos aludidos en el artículo anterior, será castigada con la multa determinada en el artículo 6º de las reformas á la Ley de Régimen Administrativo Interior, y dejará sujeto al contraventor á la visita de inspección quincenal ó mensual.

ARTICULO 5º

Los empleados que no tuvieren sus nombramientos con los timbres correspondientes, anulados por la Autoridad ante quien prestaron la promesa constitucional, cesarán en el desempeño de sus cargos, si fueren empleados del Poder Ejecutivo, y si pertenecieren al Poder Judicial, el Tesorero de Hacienda, por órgano del Gobernador de la provincia donde se hubiere cometido

la infracción, pondrá el hecho en conocimiento de la Corte Suprema, para que dicte las medidas que juzgue oportunas tendientes al cumplimiento de la Ley.

ARTICULO 6º

Los Tesoreros de Hacienda y los Colectores de las casas de Instrucción y Beneficencia, así como los de las Juntas de Obras Públicas, costeadas con fondos nacionales, no pagarán á los empleados el sueldo del mes de enero próximo, ó de aquél en que prestaren la promesa constitucional, mientras no les presenten, para su anotación (los que no tuvieren), los nombramientos con los timbres correspondientes, anotados ya por el Secretario del respectivo Tribunal de Cuentas; y darán parte al Ministerio del ramo de los que hubieren incurrido en multa, á fin de que les sea impuesta.

ARTICULO 7º

Los Presidentes de las Municipalidades pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia á que pertenezcan, en cada año, los nombramientos que hiciere el Concejo, y especificarán los Alcaldes Municipales y Jueces parroquiales, que estén ejerciendo su cargo en virtud de título, con los timbres anulados por el mismo Presidente.

ARTICULO 8º

Los Tesoreros Municipales quedan obligados á remitir, anualmente, al mismo Gobernador, la nómina de los empleados á quienes abona sueldos, pór tener los nombramientos con los timbres en las condicio-

nes prevenidas en el art. 5º y anotados por el Secretario del correspondiente Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 9º

Para los efectos de los artículos 6º y 8º, el Presidente del respectivo Tribunal de Cuentas ordenará á su Secretario la anotación de los nombramientos que hubieren sido expedidos por autoridad competente, y tuvieren los timbres como se previene en el art. 5º El libro, que se llevará al efecto, se tendrá presente para el examen de las cuentas y responsabilidad de los cuentadantes que hubieren pagado sueldos á empleados infractores de la Ley de Timbres.

ARTICULO 10

Podrán los Gobernadores de provincia, en caso de duda, exigir la exhibición de los títulos en cuya virtud ejerzan sus profesiones, las parteras, escribanos y demás profesores, eclesiásticos y maestros de taller, determinados en la Ley de Timbres y Código de Policía General.

ARTICULO 11

Con arreglo á dicho Código, los Intendentes ó Comisarios de Policía exigirán que todas las personas que ejerzan algún ramo de medicina, hagan inscribir sus títulos en la Policía respectiva.

ARTICULO 12

Si por uno de estos medios se descubriere que alguna persona está ejerciendo una profesión sin el título legal, se pondrá in-

mediatamente en conocimiento de las Cortes Suprema ó Superior, de la Facultad de Medicina ó del Director de Estudios, según la profesión que ejerza, sin perjuicio de tomar las medidas legales para impedir su continuación, y de que el Intendente ó Comisario de Policía haga uso de sus atribuciones.

ARTICULO 13

Pero si sólo faltaren en el título los timbres previstos en la Ley del ramo, ó no estuvieren anulados por la autoridad respectiva, el Gobernador de la provincia, ó el Intendente ó Comisario de Policía, en su caso, impondrá de plano, al profesor, una de las multas detalladas en la Ley de Timbres, atendiendo al tiempo que hubiere ejercido la profesión.

ARTICULO 14

Los Gobernadores de provincia darán cuenta al Ministerio de Hacienda del cumplimiento de este Reglamento, que principiará á regir desde el 1º de enero de 1905; y su ejecución corresponde al Ministro del ramo.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, á veintiocho de diciembre de mil novecientos cuatro.

Leonidas PLAZA G.

El Ministro de Hacienda,

Juan F. Game.

Es copia.—El Subsecretario,

Virgilio A. Cajas.

INDICE
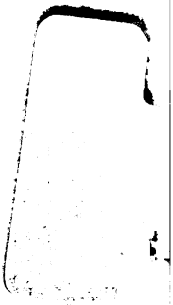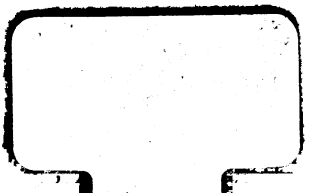
		Págs.
Disposiciones preliminares		3
Capítulo I.—	Del timbre fijo ó papel sellado	7
„ „	Del uso del papel sellado (§ 1º)	7
„ „	Cinco centavos (1ª clase)	7
„ „	Diez „ (2ª clase)	8
„ „	Veinte „ (3ª clase)	8
„ „	Treinta „ (4ª clase)	8
„ „	Cuarenta „ (5ª clase)	10
„ „	Cincuenta „ (6ª clase)	10
„ „	Sesenta „ (7ª clase)	11
„ „	Un sucre (8ª clase)	11
„ „	Dos sucres (9ª clase)	11
„ „	De los sellos y su administración (§ 2º)	12
„ „	De la conversión y habilitación del papel sellado (§ 3º)	15
Capítulo II.—	Del timbre móvil ó estampilla	19
„ „	Del uso del timbre móvil (§ 1º)	19
„ „	Un centavo (1ª clase)	19
„ „	Dos centavos (2ª clase)	20
„ „	Cinco „ (3ª clase)	20
„ „	Diez „ (4ª clase)	20
„ „	Veinte „ (5ª clase)	21
„ „	Veinticinco „ (6ª clase)	21
„ „	Un sucre (7ª clase)	21
„ „	De la colocación de los timbres móviles y de su cancelación (§ 2º)	25
Capítulo III.—	Disposiciones generales	28
Cuadros.—	Uso del Timbre fijo (papel sellado)	32 y 33
„	Uso del Timbre móvil	34
„	Otros documentos que llevarán timbres móviles	35
„	Timbres móviles que se adherirán á los nombramientos de empleados civiles y militares	36
„	Timbres móviles para títulos profesionales y de beneficios eclesiásticos	37
Reglamento de la Ley de Timbres.—	(Decreto Ejecutivo)	39